

LEY 558
De 14 de octubre de 2026

Que promueve el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes hospitalizados o en situación de enfermedad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto promover el derecho a la continuidad del proceso educativo de los estudiantes del subsistema regular, modalidad formal, y del subsistema no regular que contempla modalidades formales y no formales que, por razones médicas certificadas, deban permanecer hospitalizados, recibir tratamiento ambulatorio o cumplir reposo domiciliario prolongado.

Para el cumplimiento de este objeto, el Ministerio de Educación, en coordinación con las instituciones competentes, implementará aulas educativas en los hospitales, así como otras modalidades de atención educativa, incluyendo la atención domiciliaria, que aseguren el acceso, permanencia, continuidad a una educación de calidad y culminación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Las actividades académicas desarrolladas mediante estas modalidades tendrán plena validez para efectos de evaluación, acreditación, promoción y continuidad de los estudios, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirán por los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, la Ley 285 de 2022 y demás normas aplicables, especialmente por los siguientes principios:

1. Interés superior del niño, niña y adolescente.
2. Derecho a la educación, a la continuidad del proceso educativo y a la calidad de la educación.
3. Flexibilidad pedagógica.
4. Confidencialidad y protección de datos personales.
5. Coordinación interinstitucional y respeto a las competencias institucionales.
6. Bienestar integral del estudiante.
7. Uso eficiente de los recursos públicos.
8. Igualdad de oportunidades y no discriminación.
9. Inclusión educativa.
10. Accesibilidad.
11. Aplicación progresiva de las modalidades educativas.



Capítulo II

Derecho a la Escolarización y Coordinación

Artículo 3. Todo niño, niña o adolescente matriculado en un centro educativo del subsistema regular, modalidad formal, y del subsistema no regular que contempla modalidades formales y no formales que, por prescripción médica certificada, deba permanecer hospitalizado, recibir tratamiento ambulatorio o cumplir reposo domiciliario prolongado tendrá derecho a continuar su proceso educativo mediante alguna de las modalidades de atención previstas en la presente Ley.

Cuando un establecimiento de salud público o el profesional de la salud tratante identifique que el estudiante deba tener un tratamiento que requiera hospitalización continua, tratamiento ambulatorio o cumplir reposo domiciliario, pondrá esta situación en conocimiento del Ministerio de Educación.

Cuando el centro de salud o el médico tratante que atiende a una persona menor de edad identifique que no se encuentra escolarizada, tiene la obligación de comunicarlo al Ministerio de Educación, el cual procederá de forma inmediata a su inscripción en el sistema educativo y garantizará su asistencia a clases conforme a una de las modalidades de continuidad de estudios previstas en la presente Ley.

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, con la participación de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Caja de Seguro Social y las demás entidades competentes, elaborarán e implementarán un protocolo interinstitucional que contenga, entre otros aspectos, los procedimientos para la comunicación entre las instituciones, la validación de la condición médica, la determinación de la modalidad educativa aplicable, el seguimiento académico del estudiante y la protección de los datos personales y de la información clínica, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4. Toda atención educativa prestada a un estudiante hospitalizado o brindada en domicilio por razones de un tratamiento médico prolongado o de reposo por recuperación de su salud deberá articularse con el centro educativo de origen, a fin de garantizar coherencia curricular y facilitar la continuidad escolar del estudiante una vez superada su condición de salud.

Artículo 5. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los centros de salud públicos, implementará de manera progresiva aulas educativas en los hospitales y otras modalidades de atención educativa para garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes comprendidos en esta Ley.

La prestación del servicio educativo regulado por esta Ley será gratuita para los estudiantes beneficiarios.



Capítulo III

Planificación Educativa y Adaptaciones

Artículo 6. Los niños, niñas o adolescentes que, por razones médicas, deban permanecer hospitalizados, en tratamiento ambulatorio o en reposo domiciliario prolongado serán escolarizados en el curso y nivel de enseñanza que les corresponda, conforme a su trayectoria académica previa.

El Ministerio de Educación, en coordinación con la escuela hospitalaria y el centro educativo de origen, elaborará para cada estudiante un Plan Educativo Hospitalario Individualizado, que incluirá:

1. Las condiciones y modalidades de apoyo pedagógico que recibirá el estudiante.
2. Ajustes curriculares según la condición médica.
3. Actividades académicas, recreativas y terapéuticas que favorezcan su desarrollo integral.
4. Flexibilidad en horarios y evaluaciones.
5. Estrategias para garantizar la continuidad de sus estudios y su reinserción escolar al ser dado de alta.

Artículo 7. En la atención educativa hospitalaria, la condición de salud del estudiante tendrá prioridad sobre cualquier otra consideración académica. Por ello, la planificación y ejecución de actividades deberá ser flexible y personalizada, adaptando horarios, contenidos y metodologías, según lo requiera el bienestar del estudiante y las orientaciones del equipo médico tratante.

Capítulo IV

Personal Docente

Artículo 8. En los establecimientos educacionales hospitalarios ejercerán funciones docentes profesionales de la educación, titulados en Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria o Educación Especial, que cuenten con capacitación en pedagogía hospitalaria, educación inclusiva y atención a estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de su condición de salud.

Artículo 9. Los docentes hospitalarios tendrán las siguientes funciones:

1. Planificar acciones dirigidas a garantizar la continuidad y normalización educativa del estudiante-paciente, coordinando con su centro educativo de origen.
2. Brindar atención directa, individualizada o grupal, según lo requiera el estado de salud y el plan educativo del estudiante.
3. Implementar las adaptaciones curriculares y actividades académicas previstas en el Plan Educativo Hospitalario Individualizado.
4. Favorecer la integración socioafectiva del estudiante durante su permanencia en el hospital o tratamiento ambulatorio.



5. Coordinar estrategias de trabajo con la familia y otros actores pertinentes para el desarrollo del proceso educativo.
6. Facilitar la reincorporación del estudiante a su centro educativo de origen, respetando la normativa sobre confidencialidad de datos médicos.
7. Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Educativo Hospitalario Individualizado.
8. Aplicar los instrumentos de evaluación y certificación establecidos por el Ministerio de Educación y el centro educativo de origen.

Capítulo V

Responsabilidades Institucionales

Artículo 10. Con el fin de garantizar una colaboración efectiva entre el centro educativo de origen y el aula hospitalaria, así como de asegurar la continuidad y calidad del proceso educativo del estudiante hospitalizado, el centro educativo deberá:

1. Mantener comunicación constante con el aula hospitalaria y con los padres o tutores.
2. Proporcionar al aula hospitalaria la información académica necesaria: currículo, materiales, calificaciones y adaptaciones curriculares vigentes.
3. Colaborar en la adaptación de contenidos y metodologías según la situación del estudiante.
4. Facilitar la reintegración del estudiante una vez esté en condiciones de regresar, brindando apoyo durante la transición.
5. Promover entre el personal y estudiantes una actitud comprensiva y libre de discriminación.
6. Informar al aula hospitalaria sobre cambios en el currículo, fechas de evaluaciones y actividades especiales.
7. Ser flexible con plazos de entrega de tareas y evaluaciones, considerando la condición de salud del estudiante.
8. Garantizar la confidencialidad de la información médica y personal del estudiante.
9. Brindar formación y recursos al personal docente sobre la atención a estudiantes hospitalizados o con necesidades médicas especiales.

Artículo 11. La implementación de las aulas educativas en los hospitales y demás modalidades de continuidad del proceso educativo previstas en la presente Ley estará a cargo del Estado. Para tal efecto, se incluirán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes, conforme a la disponibilidad de recursos y al principio de progresividad establecido en esta Ley, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento lícitas, tales como la cooperación técnica y financiera nacional o internacional y aportes de organismos públicos o privados destinados a este fin.

La ejecución de esta Ley se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la planificación institucional del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Salud y las demás entidades competentes.



El Estado podrá celebrar convenios de cooperación con entidades públicas o privadas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones nacionales o extranjeras, con el propósito de fortalecer la implementación de la presente Ley, sin que ello sustituya la responsabilidad primaria del Estado de garantizar el derecho a la educación.

Artículo 12. El funcionamiento de las escuelas y aulas hospitalarias, así como la relación y coordinación entre estas y el centro educativo de origen del estudiante, estarán sujetos a la reglamentación que emita el Ministerio de Educación. La reglamentación deberá establecer, como mínimo:

1. Protocolos de comunicación y coordinación entre ambas instituciones.
2. Plazos para la entrega y recepción de información académica del estudiante.
3. Formatos y criterios para la elaboración y seguimiento del Plan Educativo Hospitalario Individualizado.
4. Mecanismos para garantizar la reinserción escolar una vez dado de alta el estudiante.

Capítulo VI

Modalidades de Atención Educativa

Artículo 13. La educación hospitalaria se brindará a través de las siguientes modalidades:

1. Escuela Hospitalaria, establecimiento educativo formal ubicado dentro de un centro de salud, destinado a atender a estudiantes hospitalizados o en tratamiento prolongado.
2. Aula Hospitalaria, espacio adaptado dentro de un hospital donde se imparten clases a estudiantes internados.
3. Atención Domiciliaria, provisión de enseñanza en el domicilio del estudiante.
4. Atención Virtual Hospitalaria, modalidad de enseñanza a distancia mediante recursos tecnológicos, utilizada como apoyo o sustituto cuando no sea posible la atención presencial.

La modalidad de enseñanza que reciba el estudiante deberá contar con la recomendación del médico tratante y ser coordinada por el Ministerio de Educación, el centro de salud y el centro educativo de origen.

Artículo 14. Los estudiantes matriculados en una escuela o aula hospitalaria que, al ser dados de alta, deban permanecer en reposo médico en su domicilio o en otro lugar indicado por su médico tratante, continuarán recibiendo atención educativa por parte del personal docente de la respectiva escuela hospitalaria. Para todos los efectos, estas clases serán reconocidas como asistencia formal, siempre que el reposo médico esté debidamente certificado.

Artículo 15. La atención educativa domiciliaria se prestará en la residencia habitual del niño, niña o adolescente convaleciente o en rehabilitación, o en otro lugar que determine su médico tratante mediante certificación.



Esta modalidad formará parte de las escuelas o aulas hospitalarias y tendrá el mismo reconocimiento oficial que la educación presencial. Su desarrollo garantizará la continuidad del proceso psicoeducativo y socioemocional del estudiante, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en articulación con la familia, el personal docente hospitalario y el equipo médico tratante.

Artículo 16. En la modalidad de atención domiciliaria, el personal docente hospitalario dedicará como mínimo:

1. En el primer nivel de enseñanza o educación básica general: cuatro horas pedagógicas semanales de atención directa, más cuatro horas pedagógicas complementarias orientadas a la elaboración de materiales, seguimiento y coordinación con la familia o tutores.
2. En el segundo nivel de enseñanza o educación media: seis horas pedagógicas semanales de atención directa, más seis horas pedagógicas complementarias con los mismos fines señalados en el numeral anterior.

La certificación de los estudios será responsabilidad del establecimiento educativo donde el estudiante finalice el año lectivo.

La hora pedagógica corresponde al periodo de instrucción definido por el Ministerio de Educación en su normativa vigente.

Capítulo VII

Reincorporación y Certificación

Artículo 17. El establecimiento educativo de origen deberá reincorporar al estudiante una vez sea dado de alta de su enfermedad o patología crónica.

En caso de que la vacante haya sido ocupada, el Ministerio de Educación autorizará un excedente de matrícula para garantizar su reingreso, sin que ello afecte su continuidad académica.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 18. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, en coordinación con los centros y las escuelas hospitalarios, deberán informar de manera permanente a las familias y a la comunidad sobre la existencia de estas modalidades educativas y las opciones de continuidad del proceso de aprendizaje para niños, niñas y adolescentes en situación de enfermedad.

Esta información se difundirá a través de campañas públicas, medios oficiales y materiales informativos en los centros de salud y educativos.

Artículo 19. La presente Ley será reglamentada dentro de los seis meses de su promulgación.



Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir al inicio del siguiente año fiscal al de su promulgación.

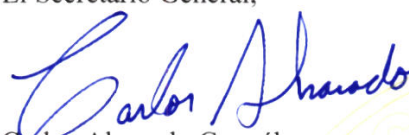
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 381 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE OCTUBRE DE 2026.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



VENTURA VEGA OSORIO
Ministro de Educación